

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS  
PANEL III

EL PUEBLO DE PUERTO  
RICO

Recurridos

v.

LUIS O. VELÁZQUEZ  
FORTIS

Peticionarios

*Certiorari* procedente  
del Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Carolina

Caso Núm.:  
F VI2009G-0018 Y  
OTROS (206)

KLCE201700261

SOBRE:  
Art. 106 y otros

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Fraticelli Torres, el Juez Hernández Sánchez y el Juez Ramos Torres.

Fraticelli Torres, Jueza Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de marzo de 2017.

El señor Luis O. Velázquez Fortis, quien extingue una pena de reclusión en la Institución Correccional de Bayamón, por el delito de asesinato en primer grado y otras infracciones a la Ley de Armas, nos solicita que modifiquemos su sentencia, por aplicación del principio de favorabilidad, para que las penas que le impuso el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina, en el año 2012, sean cumplidas concurrentemente, “ya que los hechos ocurrieron el mismo día y [...] parten de un mismo curso de conducta”. Basa su solicitud en las enmiendas relativas al concurso de delitos introducidas al Código Penal de 2012 mediante la Ley Núm. 246-2014. Además, nos solicita la rebaja de su sentencia en un 25%, conforme proveen las enmiendas relativas a los atenuantes, también introducidas al Código Penal de 2012 por la Ley Núm. 246-2014. Advertimos, sin embargo, que los hechos delictivos por el que el señor Velázquez Fortis cumple sentencia, juzgados en los casos núm. FVI2009G-0018 y otros, se rigen por el Código Penal de 2004, aunque la sentencia fue dictada en 2012.

Luego de evaluar el recurso, nos vemos obligados a denegar la activación de nuestra jurisdicción discrecional. Veamos por qué.

I.

Al examinar el escrito presentado por el señor Velázquez Fortis, nos percatamos de que no contiene datos ni acompañó documento alguno de los que podamos acreditar nuestra jurisdicción apelativa, como requisito previo indispensable para poder atender los méritos de su reclamación. Es decir, el señor Velázquez no anejó copia de la sentencia que pretende modificar, ni copia de alguna moción de rebaja o modificación de sentencia presentada ante el Tribunal de Primera Instancia, al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II, R. 192. Tampoco acompañó copia de alguna orden o resolución del Tribunal de Primera Instancia que le denegara recientemente tal remedio.

Con el propósito de garantizar su acceso a la justicia apelativa, examinamos el movimiento de casos bajo su nombre ante el Tribunal de Primera Instancia y ante este foro intermedio, para auscultar la posibilidad de elevar los autos y atender su reclamo de manera informada. Como resultado de esa búsqueda, tomamos conocimiento judicial de otras instancias presentadas por el señor Velázquez Fortis ante la Sala de Carolina, al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, las que fueron resueltas hace un tiempo de manera desfavorable. Incluso, tomamos conocimiento de que este tribunal atendió un reclamo análogo en el caso KLCE201400451. En esa ocasión el señor Velázquez Fortis solicitó que dejáramos “sin efecto el pronunciamiento emitido por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina, el 18 de noviembre de 2013, notificado el 21 de noviembre de 2013. Mediante el mismo, el foro *a quo* declaró *No Ha Lugar* una moción al amparo de lo dispuesto en la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II, R. 192.1.” Véase sentencia de 30 de abril de 2014, caso KLCE201400451, pág. 1.

Las omisiones presentes y los procesos previos descritos sostienen el fundamento jurisdiccional que nos obliga a denegar la expedición del auto discrecional, como adelantamos. Así lo establecen las normas que rigen nuestra autoridad judicial apelativa, según reseñadas en el próximo apartado.

## II.

Es norma firmemente establecida que “los tribunales deben estar atentos de que los asuntos ante su consideración sean justiciables. De lo contrario, procede desestimar, sin mayor explicación.” *Ortiz v. Panel F.E.I.*, 155 D.P.R. 219, 251 (2001). Estamos obligados, pues, a declinar la petición del peticionario por imperativo estatutario.

La jurisdicción del Tribunal de Apelaciones surge de la Ley de la Judicatura de 2003, Ley Núm. 201 de 22 de agosto de 2003, 4 L.P.R.A. sec. 24 *et seq.*, que creó este foro intermedio para revisar esencialmente las sentencias, resoluciones y actuaciones finales o interlocutorias del Tribunal de Primera Instancia, las decisiones finales de las agencias administrativas u organismos adscritos al poder ejecutivo o asuntos especialmente determinados por legislación especial. Art. 4.006, 4 L.P.R.A. sec. 24y.

El peticionario no acude antes nos a cuestionar una determinación de esa naturaleza. Nos pide directamente que atendamos su reclamo de favorabilidad y proveamos el remedio que solicita, esto es, ordenemos la modificación de su sentencia a partir de las enmiendas introducidas por la Ley Núm. 246-2014 al Código Penal de 2012. No obstante, no tenemos jurisdicción original para conceder tal remedio. En todo caso, tal solicitud debió hacerse previamente al Tribunal de Primera Instancia. Y de esa decisión acudir **oportunamente** a este foro intermedio, mediante el recurso de *certiorari*. Regla 32 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 32.

En fin, en este caso, no tenemos una providencia judicial que podamos revisar. No habiéndose acreditado nuestra jurisdicción apelativa ni original, solo procede la denegatoria del auto, sin trámite ulterior.

III.

Por los fundamentos que preceden, se deniega el auto de *certiorari*, por falta de jurisdicción, por no recurrirse de una decisión judicial interlocutoria revisable del Tribunal de Primera Instancia.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones